

EXP. N.º 03770-2017-PA/TC LAMBAYEQUE JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución de fojas 110, de fecha 7 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.º 03770-2017-PA/TC LAMBAYEQUE

JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el actor cuestiona las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso administrativo promovido en contra del Ministerio Público (Expediente 2319-2009):

- Resolución 66, de fecha 15 de marzo de 2016 (f. 14), expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación que formulara al Informe Pericial 016-2016-DRL-PJ, de fecha 12 de enero de 2016 (f. 15).
- Resolución 4, de fecha 10 de junio de 2016 (f. 23), expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 66.
- 5. En líneas generales, alega que el proceso subyacente se encuentra en ejecución; sin embargo, la jueza a cargo de ella no está observando los términos de la sentencia estimatoria, porque desestimó su observación al informe pericial que excluyó el bono por función fiscal del cómputo de los reintegros. Considera que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 6. Esta Sala del Tribunal advierte que los cuestionamientos del actor no pueden ser materia de un pronunciamiento de fondo, toda vez que se ordenan al propósito de incluir el bono por función fiscal en el cómputo de las sumas dinerarias cuyo reintegro fue ordenado en el proceso subyacente. Sin embargo, dicha pretensión no se condice con los criterios expuestos por este Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 5391-2006-PC/TC, 0442-2008-PC/TC, 4836-2008-PA/TC, entre otras).
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



EXP. N.º 03770-2017-PA/TC LAMBAYEQUE JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

IELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera Trubural Constitucional



EXP. N.º 03770-2017-PA/TC LAMBAYEQUE JOSE ROQUE RUIZ RUESTA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es IMPROCEDENTE, considero pertinente precisar que, de lo expuesto en la demanda, lo realmente solicitado es el reexamen de lo resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales alegados.

Ello debido a que lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los magistrados en la Resolución 66 emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, y en la Resolución 4 emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en las que se indica que en el informe pericial se ha cumplido con liquidar todos los conceptos ordenados en la sentencia.

A mayor abundamiento, cabe precisar que así la recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa

LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL